

dar las dichas nuestras rentas y poner quien las arriende para ellos contra el tenor y forma de las dichas leyes: delo qual a nos se recrece de seruicio y fatiga y dano a los pueblos. Por ende ordenamos q de aqui adelante los perlados y psonas poderosas y caualleros q tienē vasallos: y los nuestros contadores mayores nin sus logar teniētes: nin los del nro cōsejo: nin los nros contadores mayores de cuētas: nin sus logar teniētes: nin los nros secretarios: nin los nros escriuanos de camara q residen en el nro cōsejo ni los nuestros oydores de la nra audiēcia: nin los nros alcaldes de la nra casa y corte y chancilleria: nin el nro escriuano mayor de rentas q esta en la nra corte ni sus oficiales destos contadores no arrienden por si nin por interposita psona directe ni indirecte por mayor nin por menor en la nra corte ni fuera dlla las dichas nras alcaualas: ni otras dichas nras rentas. E otrosi q los alcaldes y alguaziles merinos y regidores y jurados y escriuanos de cōsejo: nin escriuanos de rētas: ni los letrados ni mayordomos de cōsejo: ni algūos de ellos ni otros por ellos no arriēde por menor las dichas alcaualas ni otras nras rentas en las cibdades y villas y logares donde tienen los dichos sus oficios so las penas cōtenidas en las dichas leyes. E porq esto sea mejor guardado mādamos a los dichos nros cōtadores mayores y a sus lugares teniētes q antes q de nra carta de recudimēto al arredador y recabador mayor o receptor o fazedor de rētas le tomē juramēto q lo haga y cūpla ansī: y que esso mesmo jure el arredador y recabador mayor q en aql arrendamēto no tiene ni terna parte alguna las psonas de suso cōtenidas: q esta defendido q no arriēde por mayor ni por menor. E q esso mesmo que jurē q no daran ninguna de las rentas que arrendaren por menor a alguna nin algunas personas de las que de suso estan defendidas que no arrienden por menor: so las penas contenidas en las dichas leyes puestas contra las dichas psonas. E si en algū tiempo se fallare que el dicho arredador o recabador mayor fiziere o passare cōtra lo suso dicho que por el mesmo fecho pierda el pmetido que ouiere ganado. y si lo ouiere cobrado que lo torne y sea fecho execucion en su persona y bienes por ello: y sea para la nuestra camara. E otrosi mādamos que los nuestros contadores mayores ni los del nuestro cōsejo: ni oydores: ni alcaldes de la nuestra casa y corte: nin los logares tenientes de oficiales de los dichos nuestros contadores mayores no sean ni puedan ser fiadores de los que arredaren las dichas nuestras rentas por mayor nin por menor.

**Ley. lviij.**

Y otrosi por quanto nos es fecha relacion que a causa que algūos judios y moros destos nuestros reynos y señorios arriendan por menor algunas rētas de alcaualas y tercias y otras nuestras rentas y pechos y derechos d algūas cibdades y villas y lugares de los nuestros reynos y señorios o por que son fieles o cogedores de las las personas a quien han de pedir las dichas alcaualas y tercias y otras nuestras rentas y pechos y derechos y principalmente los labradores y personas que poco saben y pueden han recibidos

que judios y moros no seā arrendadores menores salvo en lugar q tēga jurisdiccion y sea d dozientos vezinos arriba.

ff

